

4. Declaraciones



Versión actualizada a 23 de abril de 2008

LISTADO DE DECLARACIONES

A. DECLARACIONES RELATIVAS A DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS

1. *Declaración relativa a la Carta de Derechos los Fundamentales de la Unión Europea.*
2. **Declaración relativa al apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.**
3. **Declaración relativa al artículo 8 del Tratado de la Unión Europea.**
4. *Declaración relativa a la composición del Parlamento Europeo.*
5. *Declaración relativa al acuerdo político del Consejo Europeo sobre el proyecto de Decisión relativa a la composición del Parlamento Europeo.*
6. **Declaración relativa a los apartados 5 y 6 del artículo 15; apartados 6 y 7 del artículo 17 y artículo 18 del Tratado de la Unión Europea.**
7. **Declaración relativa al apartado 4 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea y apartado 2 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
8. *Declaración relativa a las medidas prácticas que deberán adoptarse al entrar en vigor el Tratado de Lisboa por lo que respecta a la Presidencia del Consejo Europeo y del Consejo de Asuntos Exteriores.*
9. **Declaración relativa al apartado 9 del artículo 16 Tratado de la Unión Europea sobre la Decisión del Consejo Europeo relativa al ejercicio de la presidencia del Consejo.**
10. **Declaración relativa al artículo 17 del Tratado de la Unión Europea.**
11. **Declaración relativa a los apartados 6 y 7 del artículo 17 Tratado de la Unión Europea.**
12. *Declaración relativa al artículo 18 del Tratado de la Unión Europea.*
13. *Declaración relativa la política exterior y de seguridad común.*
14. *Declaración relativa la política exterior y de seguridad común.*

- 15. Declaración relativa al artículo 27 del Tratado de la Unión Europea.**
- 16. Declaración relativa al apartado 2 del artículo 55 del Tratado de la Unión Europea.**
- 17. Declaración relativa a la primacía.*
- 18. Declaración relativa a la delimitación de competencias.*
- 19. Declaración relativa al artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
- 20. Declaración relativa al artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
- 21. Declaración sobre la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial.*
- 22. Declaración relativa a los artículos 48 y 79 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
- 23. Declaración relativa al apartado segundo del artículo 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*
- 24. Declaración relativa la personalidad jurídica de la Unión.*
- 25. Declaración relativa a los artículos 75 y 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
- 26. Declaración relativa a la no participación de un Estado miembro en una medida basada en el título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*
- 27. Declaración relativa al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 85 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
- 28. Declaración relativa al artículo 98 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
- 29. Declaración relativa a la letra c) del apartado 2 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
- 30. Declaración relativa al artículo 126 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
- 31. Declaración relativa al artículo 156 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**

32. *Declaración relativa a la letra c) del apartado 4 del artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión.*
33. **Declaración relativa al artículo 174 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
34. **Declaración relativa al artículo 179 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
35. **Declaración relativa al artículo 194 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
36. **Declaración relativa al 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre la negociación y la celebración de acuerdos internacionales por los Estados miembros en relación con el espacio de libertad, seguridad y justicia.**
37. **Declaración relativa al artículo 222 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
38. *Declaración relativa al artículo 252 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre el número de abogados generales del Tribunal de Justicia.*
39. **Declaración relativa al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
40. **Declaración relativa al artículo 329 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
41. **Declaración relativa al artículo 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
42. **Declaración relativa al artículo 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
43. **Declaración relativa al artículo apartado 6 del artículo 355 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**

B. DECLARACIONES RELATIVAS A LOS PROTOCOLOS ANEXOS A LOS TRATADOS

44. *Declaración relativa al artículo 5 del Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea.*
45. *Declaración relativa al apartado 2 del artículo 5 del Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea.*

46. *Declaración relativa al apartado 3 del artículo 5 del Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea.*
47. *Declaración relativa a los apartados 3, 4 y 5 del artículo 5 del Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea.*
48. **Declaración relativa al Protocolo sobre la posición de Dinamarca.**
49. **Declaración relativa a Italia.**
50. *Declaración relativa al artículo 10 del Protocolo sobre las disposiciones transitorias.*

C. DECLARACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

51. **Declaración del Reino Bélgica relativa a los parlamentos nacionales.**
52. *Declaración de la República de Bélgica, de la República de Bulgaria, de la República Federal de Alemania, de la República Helénica, del Reino de España, de la República Italiana, de la República de Chipre, de la República de Lituania, del Gran Ducado de Luxemburgo, de la República de Hungría, de la República de Malta, de la República de Austria, de la República Portuguesa, de Rumanía, de la República de Eslovenia y de la República Eslovaca relativa a los símbolos de la Unión Europea.*
53. *Declaración de la República Checa relativa a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.*
54. **Declaración de la República Federal de Alemania, de Irlanda, la República de Hungría, la República de Austria y al Reino de Suecia.**
55. **Declaración del Reino de España y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.**
56. *Declaración de Irlanda relativa al artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia.*
57. *Declaración de la República Italiana relativa a la composición del Parlamento Europeo.*
58. **Declaración de la República de Letonia, de la República de Hungría y de la República de Malta relativa a la ortografía del nombre de la moneda única en los Tratados.**

- 59. Declaración del Reino de los Países Bajos al artículo 312 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
- 60. Declaración del Reino de los Países Bajos relativa al artículo 355 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
- 61. Declaración de la República de Polonia relativa a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.*
- 62. Declaración de la República de Polonia relativa al Protocolo sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido.*
- 63. Declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a la definición del término “nacionales”.**
- 64. Declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa al derecho de voto en las elecciones al Parlamento Europeo.**
- 65. Declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa al artículo 75 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*

A. DECLARACIONES RELATIVAS A DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS

1. DECLARACIÓN RELATIVA A LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que tiene carácter jurídicamente vinculante confirma los derechos fundamentales garantizados por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros.

La Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión ni crea ninguna nueva competencia ni ningún nuevo cometido para la Unión y no modifica las competencias y cometidos definidos por los Tratados.

2. DECLARACIÓN RELATIVA AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia conviene en que la adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales debería realizarse de manera que se preserven las especificidades del ordenamiento jurídico de la Unión. En este contexto, la Conferencia toma nota de que existe un diálogo regular entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, diálogo que podrá fortalecerse cuando la Unión se adhiera al citado Convenio.

3. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 8 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Unión tendrá en cuenta la situación particular de los países de pequeña dimensión territorial que mantienen con ella relaciones específicas de proximidad.

4. DECLARACIÓN RELATIVA A LA COMPOSICIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

El escaño adicional del Parlamento Europeo se asignará a Italia.

5. DECLARACIÓN RELATIVA AL ACUERDO POLÍTICO DEL CONSEJO EUROPEO SOBRE EL PROYECTO DE DECISIÓN RELATIVA A LA COMPOSICIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

El Consejo Europeo dará su aprobación política al proyecto revisado de Decisión relativa a la composición del Parlamento Europeo para la legislatura 2009-2014, basándose en la propuesta del Parlamento Europeo.

6. DECLARACIÓN RELATIVA A LOS APARTADOS 5 y 6 DEL ARTÍCULO 15; APARTADOS 6 y 7 DEL ARTÍCULO 17, Y ARTÍCULO 18 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

En la elección de las personas que habrán de desempeñar los cargos de Presidente del Consejo Europeo, Presidente de la Comisión y *Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad* deberá tenerse debidamente en cuenta la necesidad de respetar la diversidad geográfica y demográfica de la Unión y de sus Estados miembros.

7. DECLARACIÓN RELATIVA AL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 16 TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA Y AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 238 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia declara que la Decisión relativa a la aplicación del apartado 4 de los artículos 16 del Tratado de la Unión Europea y apartado 2 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea será adoptada por el Consejo *en la fecha de la firma* del Tratado de Lisboa, y entrará en vigor el día en que entre en vigor dicho Tratado. El proyecto de Decisión figura a continuación:

Proyecto de Decisión del Consejo relativa a la aplicación del apartado 4 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea y del apartado 2 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017, por una parte, y a partir del 1 de abril de 2017 por otra.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Considerando lo siguiente:

1. Conviene adoptar unas disposiciones que permitan una transición fluida del sistema de toma de decisiones por mayoría cualifica en el Consejo —definido en el apartado 3 del artículo 3 del Protocolo sobre las disposiciones transitorias, que seguirá aplicándose hasta el *31 de octubre de 2014*— al sistema de votación previsto en los artículos 16 apartado 4 del Tratado de la Unión Europea y 238 apartado 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que se aplicará a partir del *1 de noviembre de 2014*,

incluidas, durante un período transitorio que concluirá el 31 de marzo de 2017, algunas disposiciones específicas previstas en el apartado 2 del artículo 3 de dicho Protocolo.

2. Se recuerda que es práctica del Consejo hacer todo lo posible por reforzar la legitimidad democrática de los actos adoptados por mayoría cualificada.

DECIDE:

Sección 1
Disposiciones aplicables entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017

Artículo 1

Entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017, si un número de miembros del Consejo que representen:

- a) al menos las tres cuartas partes de la población, o**
- b) al menos las tres cuartas partes del número de Estados miembros**

necesario para constituir una minoría de bloqueo en aplicación del párrafo primero del apartado 4 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea o del apartado 2 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea manifiesta su oposición a que el Consejo adopte un acto por mayoría cualificada, el Consejo debatirá el asunto.

Artículo 2

En el transcurso de dichos debates, el Consejo hará cuanto esté en su mano para lograr, dentro de un plazo razonable y sin afectar a los plazos obligatorios establecidos en el Derecho de la Unión, una solución satisfactoria para responder a las preocupaciones expuestas por los miembros del Consejo a los que se refiere el artículo 1.

Artículo 3

A tal fin, el Presidente del Consejo, asistido por la Comisión y dentro del respeto del Reglamento interno del Consejo, tomará todas las iniciativas necesarias para facilitar la consecución de una base de acuerdo más amplia en el Consejo. Los miembros del Consejo le prestarán su ayuda.

Sección 2
Disposiciones aplicables a partir del 1 de abril de 2017

Artículo 4

A partir del 1 de abril de 2017, si un número de miembros del Consejo que representen:

- c) al menos el 55% de la población, o*
- d) al menos el 55% del número de Estados miembros*

necesario para constituir una minoría de bloqueo en aplicación del párrafo primero del apartado 4 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea o del apartado 2 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea manifiesta su oposición a que el Consejo adopte un acto por mayoría cualificada, el Consejo debatirá el asunto.

Artículo 5

En el transcurso de dichos debates, el Consejo hará cuanto esté en su mano para lograr, dentro de un plazo razonable y sin afectar a los plazos obligatorios establecidos en el Derecho de la Unión, una solución satisfactoria para responder a las preocupaciones expuestas por los miembros del Consejo a los que se refiere el artículo 4.

Artículo 6

A tal fin, el Presidente del Consejo, asistido por la Comisión y dentro del respeto del Reglamento interno del Consejo, tomará todas las iniciativas necesarias para facilitar la consecución de una base de acuerdo más amplia en el Consejo. Los miembros del Consejo le prestarán su ayuda.

Sección 3

Entrada en vigor

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor *en la fecha de entrada en vigor del Tratado de Lisboa.*

8. *DECLARACIÓN RELATIVA A LAS MEDIDAS PRÁCTICAS QUE DEBERÁN ADOPTARSE AL ENTRAR EN VIGOR EL TRATADO DE LISBOA POR LO QUE RESPECTA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE ASUNTOS EXTERIORES*

En caso de que el Tratado de Lisboa entre en vigor después del 1 de enero de 2009, la Conferencia invita a las autoridades competentes del Estado miembro que ejerza la presidencia semestral del Consejo en ese momento, por una parte, y a la personalidad que será elegida Presidente del Consejo Europeo y a la persona que será designada

Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, por otra, a adoptar las medidas concretas necesarias, consultando a la presidencia semestral siguiente, que permita una transición eficaz por lo que respecta a los aspectos materiales y organizativos del ejercicio de la Presidencia del Consejo Europeo y del Consejo de Asuntos Exteriores.

9. DECLARACIÓN RELATIVA AL APARTADO 9 DEL ARTÍCULO 16 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA DECISIÓN DEL CONSEJO EUROPEO RELATIVA AL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO

La Conferencia declara que el Consejo Europeo debería empezar a preparar la decisión por la que se fijen los procedimientos de aplicación de la decisión relativa al ejercicio de la Presidencia del Consejo en cuanto se firme el Tratado de Lisboa y aprobarla políticamente en un plazo de seis meses. A continuación se recoge un proyecto de Decisión del Consejo Europeo, que se adoptará el día de la entrada en vigor de dicho Tratado:

Proyecto de Decisión del Consejo Europeo relativa al ejercicio de la Presidencia del Consejo

Artículo 1

1. La presidencia del Consejo, con excepción de la formación de Asuntos Exteriores, será desempeñada por grupos predeterminados de tres Estados miembros durante un periodo de dieciocho meses. Estos grupos se formarán por rotación igual de los Estados miembros, atendiendo a su diversidad y a los equilibrios geográficos en la Unión.

2. Cada miembro del grupo ejercerá por rotación, durante un periodo de seis meses, la presidencia de todas las formaciones del Consejo, con excepción de la formación de Asuntos Exteriores. Los demás miembros del grupo asistirán a la presidencia en todas sus responsabilidades con arreglo a un programa común. Los miembros del grupo podrán convenir entre sí otros acuerdos.

Artículo 2

La presidencia del Comité de Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros será ejercida por un representante del Estado miembro que presida el Consejo de Asuntos Generales.

La presidencia del Comité Político y de Seguridad será desempeñada por un representante del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

La presidencia de los órganos preparatorios de las diversas formaciones del Consejo, con excepción de la formación de Asuntos Exteriores, corresponderá al miembro del grupo que presida la formación correspondiente, salvo decisión contraria de conformidad con el artículo 4.

Artículo 3

El Consejo de Asuntos Generales velará, en cooperación con la Comisión, por la coherencia y la continuidad de los trabajos de las diferentes formaciones del Consejo en el marco de una programación plurianual. Los Estados miembros que ejerzan la presidencia adoptarán, con la ayuda de la Secretaría General del Consejo, todas las disposiciones necesarias para la organización y la buena marcha de los trabajos del Consejo.

Artículo 4

El Consejo adoptará una decisión por la que se establezcan las medidas de aplicación de la presente Decisión.

10. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 17 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia estima que la Comisión, cuando ya no cuente con nacionales de todos los Estados miembros, debería prestar especial atención a la necesidad de garantizar una total transparencia en las relaciones con todos los Estados miembros. En consecuencia, la Comisión debería mantener un estrecho contacto con todos los Estados miembros, independientemente de que éstos tengan o no un nacional como miembro de la Comisión y, en este contexto, debería prestar especial atención a la necesidad de compartir la información con todos los Estados miembros y consultarlos.

Además, la Conferencia considera que la Comisión debería tomar todas las medidas necesarias para garantizar que se tengan plenamente en cuenta las realidades políticas, sociales y económicas de todos los Estados miembros, incluso las de aquellos que no cuenten con ningún nacional entre los miembros de la Comisión. Dichas medidas deberían incluir la garantía de que la posición de esos Estados miembros se tenga en cuenta mediante la adopción de disposiciones de organización adecuadas.

11. DECLARACIÓN RELATIVA A LOS APARTADOS 6 y 7 DEL ARTÍCULO 17 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia entiende que, en virtud de lo dispuesto en los Tratados, el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo son

responsables conjuntamente de la buena marcha del proceso que conduce a la elección del Presidente de la Comisión Europea. Por consiguiente, antes de la decisión del Consejo Europeo, se mantendrán las necesarias consultas entre representantes del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo, en el marco que se estime oportuno. Dichas consultas, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 7 del artículo 17, versarán sobre el perfil de los candidatos al cargo de Presidente de la Comisión, teniendo en cuenta las elecciones al Parlamento Europeo. Las condiciones de celebración de dichas consultas podrán precisarse en el momento oportuno, de común acuerdo entre el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo.

12. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 18 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

1. La Conferencia declara que se mantendrán los contactos oportunos con el Parlamento Europeo durante los trabajos preparatorios que precedan al nombramiento del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, que debe producirse en la fecha de entrada en vigor del Tratado de Lisboa con arreglo al artículo 18 del Tratado de la Unión Europea y al artículo 5 del Protocolo sobre las disposiciones transitorias, cuyo mandato durará desde la citada fecha hasta el final del mandato de la Comisión que esté en funciones en ese momento.

2. Asimismo, respecto del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad cuyo mandato comenzará en noviembre de 2009, al mismo tiempo y con la misma duración que la de la próxima Comisión, la Conferencia recuerda que será nombrado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Tratado de la Unión Europea.

13. DECLARACIÓN RELATIVA A LA POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

La Conferencia destaca que las disposiciones del Tratado de la Unión Europea relativas a la política exterior y de seguridad común, como la creación del cargo Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la creación de un servicio europeo de acción exterior, se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados miembros, en su estado actual, para la formulación y dirección de su política exterior y sin perjuicio de su representación nacional en terceros países y organizaciones internacionales.

La Conferencia recuerda asimismo que las disposiciones por las que se rige la política común en materia de seguridad y defensa se

entienden sin menoscabo del carácter específico de la política de seguridad y defensa de los Estados miembros.

Pone de relieve que la Unión Europea y sus Estados miembros seguirán vinculados por las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, por la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad y de sus Estados miembros de mantener la paz y la seguridad internacionales.

14. DECLARACIÓN RELATIVA A LA POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

Además de las normas y los procedimientos específicos a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 24 del Tratado de la Unión Europea, la Conferencia subraya que las disposiciones referentes a la política exterior y de seguridad común, incluido lo relativo al Alto Representante de la Unión para los Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y al servicio europeo de acción exterior no afectarán a las bases jurídicas, responsabilidades y competencias existentes de cada Estado miembro en relación con la formulación y conducción de su política exterior, su servicio diplomático nacional, sus relaciones con terceros países y su participación en organizaciones internacionales incluida la pertenencia de un Estado miembro al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La Conferencia observa por otro lado que las disposiciones correspondientes a la Política Exterior y de Seguridad Común no confieren nuevos poderes de iniciativa de decisiones a la Comisión ni amplían la función del Parlamento Europeo.

La Conferencia también recuerda que las disposiciones por las que se rige la política común de seguridad y defensa se entienden sin menoscabo del carácter específico de la política de seguridad y defensa de los Estados miembros.

15. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 27 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia declara que, en cuanto se haya firmado el Tratado de Lisboa, el Secretario General del Consejo, Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común, la Comisión y los Estados miembros deberían comenzar los trabajos preparatorios relativos al servicio europeo de acción exterior.

16. DECLARACIÓN RELATIVA AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 55 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia considera que la posibilidad de traducir los Tratados en las lenguas a que se refiere el apartado 2 del artículo 55 contribuye a cumplir el objetivo de respetar la riqueza de la diversidad cultural y lingüística de la Unión enunciado en el párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 3. En este contexto, la Conferencia confirma el compromiso de la Unión con la diversidad cultural de Europa y la especial atención que seguirá prestando a éstas y otras lenguas.

La Conferencia recomienda que los Estados miembros que deseen acogerse a la posibilidad reconocida en el apartado 2 del artículo 55 comuniquen al Consejo, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la firma del Tratado de Lisboa, la lengua o las lenguas a las que se harán traducciones de los Tratados.

17. DECLARACIÓN RELATIVA A LA PRIMACÍA

La Conferencia recuerda que, con arreglo a una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los Tratados y el Derecho adoptado por la Unión sobre la base de los mismos priman sobre el Derecho de los Estados miembros, en las condiciones establecidas por la citada jurisprudencia.

Además, la Conferencia ha decidido incorporar a la presente Acta Final el dictamen del Servicio Jurídico del Consejo sobre la primacía tal como figura en el documento 11197/07 (JUR 260);

“Dictamen del Servicio jurídico del Consejo de 22 de junio de 2007

Resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que la primacía del Derecho comunitario es un principio fundamental del Derecho Comunitario. Según el Tribunal de Justicia, este principio es inherente a la naturaleza específica de la Unión Europea. En el momento de la primera sentencia de esta jurisprudencia constante (Costa/ENEL, 15 de julio de 1964, as. 6/64¹), el Tratado no contenía mención alguna a la primacía y todavía hoy sigue sin contenerla. El hecho de que el principio de primacía no esté incluido en el futuro Tratado no cambiará en modo alguno la existencia de este principio ni la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia

¹ “ (...) se desprende que al Derecho creado por el Tratado, nacido de una fuente autónoma, no se puede oponer, en razón de su específica naturaleza original, una norma interna, cualquiera que sea ésta, ante los órganos jurisdiccionales, sin que al mismo tiempo aquél pierda su carácter comunitario y se ponga en tela de juicio la base jurídica misma de la Comunidad”.

18. DECLARACIÓN RELATIVA A LA DELIMITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS

La Conferencia subraya que, de conformidad con el sistema de reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros previsto en el Tratado de la Unión Europea y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las competencias que los Tratados no hayan atribuido a la Unión serán de los Estados miembros.

Cuando los Tratados atribuyan a la Unión una competencia compartida con los Estados miembros en un ámbito determinado, los Estados miembros ejercerán su competencia en la medida en que la Unión no haya ejercido la suya o haya decidido dejar de ejercerla. Esta última situación se plantea cuando las instituciones competentes de la Unión deciden derogar un acto legislativo, en particular para garantizar mejor el respeto constante de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. El Consejo, a iniciativa de uno o varios de sus miembros (representantes de los Estados miembros) y de conformidad con el artículo 241 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, podrá pedir a la Comisión que presente propuestas de derogación de un acto legislativo. La Conferencia se congratula que la Comisión declare que concederá una atención especial a dichas solicitudes.

De igual modo, los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en una Conferencia Intergubernamental, podrán decidir con arreglo al procedimiento de revisión ordinario previsto en los apartados 2 a 5 del artículo 48 del Tratado de la Unión Europea, modificar los Tratados, incluso para aumentar o reducir las competencias atribuidas a la Unión en dichos Tratados.

19. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 8 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia conviene en que, en su empeño general por eliminar las desigualdades entre la mujer y el hombre, la Unión tratará en sus distintas políticas de combatir la violencia doméstica en todas sus formas. Es preciso que los Estados miembros adopten todas las medidas necesarias para prevenir y castigar estos actos delictivos y para prestar apoyo y protección a las víctimas.

20. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 16 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia declara que, siempre que las normas sobre protección de datos de carácter personal que hayan de adoptarse con arreglo al artículo 16 puedan tener una repercusión directa en la seguridad nacional, habrán de tenerse debidamente en cuenta las

características específicas de la cuestión. Recuerda que la legislación actualmente aplicable (véase, en particular, la Directiva 95/46/CE) contiene excepciones específicas a este respecto.

21. DECLARACIÓN RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y DE LA COOPERACIÓN POLICIAL

La Conferencia reconoce que podrían requerirse normas específicas para la protección de datos de carácter personal y la libre circulación de dichos datos en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial en razón de la naturaleza específica de dichos ámbitos.

22. DECLARACIÓN RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 48 Y 79 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia considera que, en caso de que un proyecto de acto legislativo basado en el apartado 2 del artículo 79 perjudica a aspectos fundamentales del sistema de seguridad social de un Estado miembro, como su ámbito de aplicación, coste o estructura financiera, o afecta al equilibrio financiero de ese sistema, según se recoge en el párrafo segundo del artículo 48, se tendrán debidamente en cuenta los intereses de dicho Estado miembro.

23. DECLARACIÓN RELATIVA AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 48 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia recuerda que en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 del Tratado de la Unión Europea, el Consejo Europeo se pronunciará por consenso.

24. DECLARACIÓN RELATIVA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia confirma que el hecho de que la Unión Europea tenga personalidad jurídica no autorizará en modo alguno a la Unión a legislar o actuar más allá de las competencias que los Estados miembros le han atribuido en los Tratados.

25. DECLARACIÓN RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 75 y 215 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia recuerda que el respeto de los derechos y libertades fundamentales implica, en particular, que se preste la debida atención a la protección y al respeto del derecho de las personas físicas o de las entidades de que se trate a disfrutar de las garantías previstas en la ley. Para ello, y con objeto de garantizar un control jurisdiccional estricto de las decisiones por las que se impongan medidas restrictivas a una persona física o a una entidad, dichas decisiones deberán basarse en unos criterios claros y precisos. Estos criterios deberían ajustarse a la especificidad de cada una de las medidas restrictivas.

26. DECLARACIÓN RELATIVA A LA NO PARTICIPACIÓN DE UN ESTADO MIEMBRO EN UNA MEDIDA BASADA EN EL TÍTULO V DE LA TERCERA PARTE DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia declara que cuando un Estado miembro opte por no participar en una medida basada en el título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Consejo mantendrá un amplio debate sobre las repercusiones y posibles efectos de la no participación de dicho Estado miembro en la medida.

Además, cualquier Estado miembro podrá invitar a la Comisión a examinar la situación sobre la base del artículo 116 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Los anteriores párrafos se entienden sin perjuicio de la posibilidad de que un Estado miembro eleve al Consejo Europeo esta cuestión.

27. DECLARACIÓN RELATIVA AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 85 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia considera que los reglamentos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 85 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea deberían tener en cuenta las normas y prácticas nacionales relativas al inicio de investigaciones penales.

28. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 98 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia toma nota de que las disposiciones del artículo 98 se aplicarán con arreglo a la práctica actual. La frase «las medidas [...] necesarias para compensar las desventajas económicas que la división de Alemania ocasiona a la economía de determinadas regiones de la República Federal afectadas por esta división» deben

interpretarse de acuerdo con la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

29. DECLARACIÓN RELATIVA A LA LETRA C) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 107 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia toma nota de que la letra c) del apartado 2 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe interpretarse de acuerdo con la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de aplicabilidad de estas disposiciones a las ayudas concedidas a determinadas regiones de la República Federal de Alemania afectadas por la antigua división de Alemania.

30. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 126 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

Por lo que respecta al artículo 126, la Conferencia confirma que los dos pilares de la política económica y presupuestaria de la Unión y de los Estados miembros consisten en fortalecer el potencial de crecimiento y garantizar unas situaciones presupuestarias saneadas. El Pacto de Estabilidad y Crecimiento es un instrumento importante para lograr estos objetivos.

La Conferencia reitera su adhesión a las disposiciones relativas al Pacto de Estabilidad y Crecimiento que constituyen el marco en el que se debe efectuar la coordinación de las políticas presupuestarias de los Estados miembros.

La Conferencia confirma que un sistema basado en normas es la mejor garantía de que los compromisos se cumplan y de que todos los Estados miembros sean tratados en condiciones de igualdad.

Dentro de este marco, la Conferencia reitera asimismo su adhesión a los objetivos de la estrategia de Lisboa: creación de empleo, reformas estructurales y cohesión social.

La Unión tiene por objeto lograr un crecimiento económico equilibrado y la estabilidad de los precios. Las políticas económicas y presupuestarias deben, por consiguiente, establecer las prioridades adecuadas en materia de reformas económicas, innovación, competitividad y fortalecimiento de la inversión privada y del consumo en las fases de débil crecimiento económico. Esto debería reflejarse en las orientaciones de las decisiones presupuestarias, tanto a escala nacional como de la Unión, en particular mediante la reestructuración de los ingresos y gastos públicos, dentro del respeto de la disciplina presupuestaria de

conformidad con los Tratados y con el Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

Los desafíos presupuestarios y económicos a que hacen frente los Estados miembros ponen de relieve la importancia de una política presupuestaria saneada a lo largo de todo ciclo económico.

La Conferencia conviene en que los Estados miembros deberían aprovechar activamente los períodos de recuperación económica para consolidar sus finanzas públicas y mejorar su situación presupuestaria. El objetivo es lograr de forma gradual un superávit presupuestario en períodos favorables, creando el margen necesario para hacer frente a las fases de recesión y contribuyendo así a la viabilidad a largo plazo de las finanzas públicas.

Los Estados miembros aguardan con interés las posibles propuestas de la Comisión, así como nuevas contribuciones de los Estados miembros, encaminadas a reforzar y aclarar la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para aumentar el potencial de crecimiento de sus economías. La mejora de la coordinación de la política económica podría favorecer este objetivo. La presente Declaración no prejuzga el futuro debate sobre el Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

31. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 156 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia confirma que las políticas descritas en el artículo 156 son en lo esencial competencia de los Estados miembros. Las medidas de fomento y de coordinación que hayan de tomarse a escala de la Unión de conformidad con lo dispuesto en ese artículo revisten un carácter complementario. Pretender reforzar la cooperación entre Estados miembros y no armonizar los sistemas nacionales. Las garantías y los usos vigentes en cada Estado miembro en lo referente a la responsabilidad de los interlocutores sociales no se verán afectadas.

La presente Declaración se entiende sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados que atribuyen competencias a la Unión, incluido en el ámbito social.

32. DECLARACIÓN RELATIVA A LA LETRA C) DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 168 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia declara que las medidas que se adopten en aplicación de la letra c) del apartado 4 del artículo 168 deben

respetar los aspectos comunes de seguridad y tener como objetivo establecer normas elevadas de calidad y seguridad cuando, de no ser así, las normas nacionales que afecten al mercado interior representen un obstáculo para alcanzar un nivel elevado de protección de la salud humana.

33. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 174 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia considera que la expresión «regiones insulares» a que se hace referencia en el artículo 174 puede designar asimismo Estados insulares en su totalidad, siempre que se reúnan las condiciones necesarias.

34. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 179 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia conviene en que la acción de la Unión en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico tendrá debidamente en cuenta las orientaciones y opciones fundamentales contenidas en las políticas de investigación de los Estados miembros.

35. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 194 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia estima que el artículo 194 no afecta al derecho de los Estados miembros a adoptar las disposiciones necesarias para garantizar su abastecimiento energético en las condiciones establecidas en el artículo 347.

36. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 218 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA NEGOCIACIÓN Y CELEBRACIÓN DE ACUERDOS INTERNACIONALES POR LOS ESTADOS MIEMBROS EN RELACIÓN CON EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

La Conferencia confirma que los Estados miembros podrán negociar y celebrar acuerdos con terceros países u organizaciones internacionales en los ámbitos a que hacen referencia los capítulos 3, 4 y 5 del Título V de la tercera parte, siempre y cuando dichos acuerdos se ajusten al Derecho de la Unión.

37. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 222 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

Sin perjuicio de las medidas adoptadas por la Unión para cumplir con su obligación de solidaridad respecto de un Estado miembro que sea objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano, ninguna de las disposiciones del artículo 222 pretende afectar al derecho de otro Estado miembro de escoger los medios más apropiados para cumplir con su obligación de solidaridad respecto de ese Estado miembro.

38. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 252 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE EL NÚMERO DE ABOGADOS GENERALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

La Conferencia declara que si, en virtud del párrafo primero del artículo 252 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia solicita aumentar el número de abogados generales en tres personas (es decir, once en vez de ocho), el Consejo por unanimidad dará su acuerdo sobre dicho aumento.

En este caso, la Conferencia acuerda que Polonia, como ya ocurre con Alemania, Francia, Italia, España y el Reino Unido, tendrá un abogado general permanente y no participará más en el sistema rotatorio. Por otra parte, el actual sistema de rotación afectará a cinco abogados generales en vez de tres.

39. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 290 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia toma nota de la intención de la Comisión de seguir consultando a expertos nombrados por los Estados miembros para la elaboración de sus proyectos de actos delegados en el ámbito de los servicios financieros, conforme a su práctica establecida.

40. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 329 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia declara que, al solicitar el establecimiento de una cooperación reforzada, los Estados miembros podrán indicar si ya en ese momento tienen intención de que se aplique el artículo 333, que dispone la ampliación de la votación por mayoría cualificada, o de recurrir al procedimiento legislativo ordinario.

41. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 352 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia declara que la referencia que hace el apartado 1 del artículo 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión

Europea a los objetivos de la Unión remite a los objetivos enunciados en los apartados 2 y 3 del artículo 3 del Tratado de la Unión Europea y a los objetivos enunciados en el apartado 5 del artículo 3 de dicho Tratado relativo a la acción exterior en virtud de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por consiguiente, una acción basada en el artículo 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no podrá perseguir únicamente los objetivos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Tratado de la Unión Europea. A este respecto, la Conferencia señala que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 31 del Tratado de la Unión Europea, no podrán adoptarse actos legislativos en el ámbito de la política exterior y de seguridad común.

42. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 352 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia subraya que, de conformidad con la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el artículo 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que forma parte integrante de un sistema institucional basado en el principio de las competencias de atribución, no puede servir de base para ampliar el ámbito de las competencias de la Unión más allá del marco general que establecen las disposiciones de los Tratados en su conjunto, en particular, aquellas por las que se definen las funciones de la Unión. Este artículo no podrá en ningún caso servir de base para adoptar disposiciones que tengan por efecto, en esencia, por sus consecuencias modificar los Tratados sin seguir el procedimiento que éstos fijan a tal efecto.

43. DECLARACIÓN RELATIVA AL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 355 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el Consejo Europeo, en aplicación del apartado 6 del artículo 355, adoptará una decisión que dará lugar a la modificación del estatuto de Mayotte respecto de la Unión, con objeto de que dicho territorio pase a ser región ultraperiférica en el sentido del apartado 1 del artículo 355 y del artículo 349, cuando las autoridades francesas notifiquen al Consejo Europeo y a la Comisión que así lo permite la evolución en curso del estatuto interno de la isla.

B. DECLARACIONES RELATIVAS A LOS PROTOCOLOS ANEXOS A LOS TRATADOS

44. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO SOBRE EL ACERVO DE SCHENGEN INTEGRADO EN EL MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia toma nota de que el Estado miembro que haya notificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 5 del Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, su deseo de no participar en una propuesta o iniciativa, podrá retirar dicha notificación en cualquier momento antes de que se adopte la medida para desarrollar el acervo de Schengen.

45. DECLARACIÓN RELATIVA AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO SOBRE EL ACERVO DE SCHENGEN INTEGRADO EN EL MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia declara que, siempre que el Reino Unido o Irlanda indique al Consejo su intención de no participar en una medida para desarrollar una parte del acervo de Schengen en la que uno u otro participe, el Consejo tendrá un amplio debate sobre las posibles repercusiones de la no participación de dicho Estado miembro en la medida. El debate en el seno del Consejo se celebrará a la luz de las indicaciones facilitadas por la Comisión acerca de la relación entre la propuesta y el acervo de Schengen.

46. DECLARACIÓN RELATIVA AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO SOBRE EL ACERVO DE SCHENGEN INTEGRADO EN EL MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia recuerda que, si el Consejo no toma una decisión tras un primer debate sobre el fondo de la cuestión, la Comisión puede presentar una propuesta modificada para que el Consejo realice un nuevo examen adicional de fondo en el plazo de cuatro meses.

47. DECLARACIÓN RELATIVA A LOS APARTADOS 3, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO SOBRE EL ACERVO DE SCHENGEN INTEGRADO EN EL MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Conferencia toma nota de que las condiciones que se determinen en la decisión a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 5 del Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea podrán suponer que el Estado miembro de que se trate soporte las consecuencias financieras directas que pudieran derivarse, necesaria e inevitablemente, de su decisión de dejar de

participar en la totalidad o una parte del acervo contemplado en cualquier decisión adoptada por el Consejo con arreglo al artículo 4 de dicho Protocolo.

48. DECLARACIÓN RELATIVA AL PROTOCOLO SOBRE LA POSICIÓN DE DINAMARCA

La Conferencia toma nota de que Dinamarca declara, en relación con los actos jurídicos que el Consejo adopte por sí solo o conjuntamente con el Parlamento Europeo y que contengan disposiciones aplicables a Dinamarca así como disposiciones no aplicables a Dinamarca por tener una base jurídica a la que se aplique la parte I del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, que no utilizará su derecho de voto para impedir la adopción de las disposiciones que no le sean aplicables.

La Conferencia toma nota asimismo de que Dinamarca, basándose en la Declaración de la Conferencia relativa al artículo 222, declara que su participación danesa en acciones o actos jurídicos en aplicación del artículo 222 se llevará a cabo de conformidad con las partes I y II del Protocolo sobre la posición de Dinamarca.

49. DECLARACIÓN RELATIVA A ITALIA

La Conferencia toma nota de que el Protocolo relativo a Italia, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 1957, modificado con ocasión de la adopción del Tratado de la Unión Europea, estipulaba que:

“LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO resolver determinados problemas particulares que afectan a Italia,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones que se incorporarán como anexo al Tratado:

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD

TOMAN NOTA de que el Gobierno italiano ha emprendido la ejecución de un programa decenal de expansión económica que tiene por objeto corregir los desequilibrios estructurales de la economía italiana, en particular equipando las zonas menos desarrolladas del sur y de las islas y creando nuevos puestos de trabajo a fin de eliminar el desempleo,

RECUERDAN que este programa del Gobierno italiano ha sido tomado en consideración y aprobado en sus principios y objetivos

por organizaciones de cooperación internacional de las que ellos son miembros,

RECONOCEN que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos del programa italiano,

CONVIENEN, con objeto de facilitar al Gobierno italiano la realización de esta tarea, en recomendar a las instituciones de la Comunidad que apliquen todos los mecanismos y procedimientos previstos en el Tratado, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos del Banco Europeo de Inversiones y del Fondo Social Europeo,

SON DEL PARECER que las instituciones de la Comunidad deben tener en cuenta, al aplicar el Tratado, el esfuerzo que la economía italiana habrá de soportar en los próximos años y la conveniencia de evitar que se produzcan tensiones peligrosas, de manera especial en la balanza de pagos o en el nivel de empleo, que podrían comprometer la aplicación de este Tratado en Italia,

RECONOCEN en particular que, en caso de aplicación de los artículos 109 H y 109 I, habrá que procurar que las medidas solicitadas al Gobierno italiano garanticen el cumplimiento de su programa de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población.

50. DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 10 DEL PROTOCOLO SOBRE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La Conferencia invita al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a que, en el marco de sus respectivas atribuciones, se esfuercen por adoptar, en los casos pertinentes y, en la medida de lo posible, en el plazo de cinco años mencionado en el apartado 3 del artículo 10 del Protocolo sobre las disposiciones transitorias, actos jurídicos que modifiquen o sustituyan a los actos contemplados en el apartado 1 del artículo 10 de dicho Protocolo.

C. DECLARACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Además la Conferencia ha tomado nota de las siguientes declaraciones anejas a la presente Acta Final:

51. DECLARACIÓN DEL REINO DE BÉLGICA RELATIVA A LOS PARLAMENTOS NACIONALES

Bélgica precisa que, en virtud de su Derecho constitucional, tanto la Cámara de Representantes y el Senado del Parlamento Federal como las Asambleas Parlamentarias de las Comunidades y Regiones actúan, en función de las competencias ejercidas por la Unión, como componentes del sistema parlamentario nacional o Cámaras del Parlamento nacional.

52. DECLARACIÓN DEL REINO DE BÉLGICA, DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA, DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, DEL REINO DE ESPAÑA, DE LA REPÚBLICA ITALIANA, DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE, DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA, DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA, DE LA REPÚBLICA DE MALTA, DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA, DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA, DE RUMANÍA, DE LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA Y DE LA REPÚBLICA ESLOVACA RELATIVA A LOS SÍMBOLOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Bélgica, Bulgaria, Alemania, Grecia, España, Italia, Chipre, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia declaran que la bandera que representa un círculo de doce estrellas doradas sobre fondo azul, el himno tomado del “Himno a la Alegría” de la Novena Sinfonía de Ludwig von Beethoven, la divisa “Unidad en la diversidad”, el euro en tanto que moneda de la Unión Europea y el Día de Europa el 9 de mayo seguirán siendo, para ellos, los símbolos de la pertenencia común de los ciudadanos a la Unión Europea y de su relación con ésta.

53. DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA CHECA RELATIVA A LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

1. La República Checa recuerda que las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea están dirigidas a las instituciones y órganos de la Unión Europea dentro del respeto del principio de subsidiariedad y del reparto de competencias entre la Unión Europea y sus Estados miembros tal como han sido reafirmados en la Declaración (nº 18) relativa a la delimitación de competencias. La República Checa subraya que las disposiciones de la Carta estarán dirigidas a los estados miembros únicamente cuando

apliquen el Derecho de la Unión y cuando adopten y apliquen el Derecho nacional independientemente del Derecho de la Unión.

2. La República Checa subraya igualmente que la Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y no crea ninguna competencia nueva par la Unión. La Carta no reduce el ámbito de aplicación del Derecho nacional y no limita ninguna competencia actual de las autoridades nacionales en este ámbito.

3. La República Checa destaca que, en la medida en que la Carta reconozca derechos y principios fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos y principios se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones.

4. La República Checa subraya además que ninguna de las disposiciones de la carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales así como por las constituciones de los Estados miembros.

54. DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DE IRLANDA, DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA, DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA Y DEL REINO DE SUECIA

Alemania, Irlanda, Hungría, Austria y Suecia señalan que las disposiciones esenciales del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica no se han modificado sustancialmente desde su entrada en vigor y deben actualizarse. Por lo tanto, secundan la idea de celebrar una Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, que debería convocarse cuanto antes.

55. DECLARACIÓN DEL REINO DE ESPAÑA Y DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Los Tratados se aplicarán a Gibraltar como territorio europeo cuyas relaciones exteriores asume un Estado miembro. Ello no supone modificación alguna de las respectivas posiciones de los Estados miembros de que se trata.

56. DECLARACIÓN DE IRLANDA RELATIVA AL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO SOBRE LA POSICIÓN DEL REINO UNIDO Y DE

IRLANDA RESPECTO DEL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

Irlanda afirma su compromiso con la Unión como espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto a los derechos fundamentales y a los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros, en cuyo marco se ofrece a los ciudadanos un alto grado de seguridad.

En consecuencia, Irlanda declara su firme intención de ejercer el derecho que le asiste, en virtud del artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, de tomar parte, siempre que sea posible, en la adopción de medidas que entren en el ámbito del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En particular, Irlanda participará siempre que sea posible en las medidas del ámbito de la cooperación policial.

Además, Irlanda recuerda que, de conformidad con el artículo 8 del Protocolo, podrá notificar por escrito al Consejo su deseo de no seguir acogiéndose a las disposiciones del Protocolo. Irlanda tiene intención de revisar estas disposiciones en un plazo de tres años desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

57. DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA RELATIVA A LA COMPOSICIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

Italia hace constar que de conformidad con los artículos 10 y 14 del Tratado de la Unión Europea, el Parlamento Europeo está compuesto por representantes de los ciudadanos de la Unión cuya representación está asegurada de forma decrecientemente proporcional.

Italia hace constar igualmente que, en virtud del artículo 9 del Tratado de la Unión Europea y del artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro.

Por consiguiente, Italia considera que, sin perjuicio de la decisión relativa a la legislatura 2009-2014, cualquier decisión adoptada por el Consejo Europeo, a iniciativa del Parlamento Europeo y con su aprobación, por la que se fije la composición del Parlamento Europeo, debe respetar los principios contemplados en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 14 del Tratado de la Unión Europea.

58. DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE LETONIA, DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA Y DE LA REPÚBLICA DE MALTA

RELATIVA A LA ORTOGRAFÍA DEL NOMBRE DE LA MONEDA ÚNICA EN LOS TRATADOS

Sin perjuicio de la ortografía unificada del nombre de la moneda única de la Unión Europea a que se hace referencia en los Tratados tal como figura en los billetes y en las monedas, Letonia, Hungría Y Malta declaran que la ortografía del nombre de la moneda única, incluidos sus derivados empleado en todo el texto en letón, en húngaro y en maltés de los Tratados, no tiene efecto en las normas vigentes de las lenguas letona, húngara y maltesa.

59. DECLARACIÓN DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS RELATIVA AL ARTÍCULO 312 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

El Reino de los Países Bajos aprobará una decisión adoptada a tenor del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 312 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una vez que, mediante una revisión de la decisión contemplada en el párrafo tercero del artículo 311 de dicho Tratado, se haya ofrecido a los Países Bajos una solución satisfactoria de su situación de pagos neta negativa, excesiva con respecto al presupuesto de la Unión.

60. DECLARACIÓN DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS RELATIVA AL ARTÍCULO 355 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

El Reino de los Países Bajos declara que sólo se presentarán iniciativas para una decisión como la que se contempla en el apartado 6 del artículo 355 encaminada a modificar el estatuto de las Antillas Neerlandesas o de Aruba respecto de la Unión, sobre la base de una decisión adoptada de conformidad con el Estatuto del Reino de los Países Bajos.

61. DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE POLONIA RELATIVA A LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

La Carta no afecta en modo alguno al derecho de los Estados miembros a legislar en el ámbito de la moral pública, del derecho de familia, así como de la protección de la dignidad humana y del respeto de la integridad humana física y moral.

62. DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE POLONIA RELATIVA AL PROTOCOLO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA A POLONIA Y AL REINO UNIDO

Polonia, teniendo presente la tradición del movimiento social “Solidaridad” y su notable contribución a la lucha por los derechos sociales y del trabajador declara que respeta plenamente esos derechos, según se establecen en el Derecho de la Unión Europea, y en particular los que se reafirman en el título IV de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

63. DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE RELATIVA A LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO “NACIONALES”

Con respecto a los Tratados y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y a cualquier acto derivado de dichos Tratados o que dichos Tratados mantengan en vigor, el Reino Unido reitera su declaración del 31 de diciembre de 1982 sobre la definición del término “nacionales” con la excepción de que la referencia a los “ciudadanos de los territorios dependientes británicos” se entenderá en el sentido de “ciudadanos de los territorios de ultramar británicos”.

64. DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE RELATIVA AL DERECHO DE VOTO EN LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

El Reino Unido observa que ni el artículo 14 del Tratado de la Unión Europea ni otras disposiciones de los Tratados tienen por finalidad modificar la base del derecho de voto para las elecciones al Parlamento Europeo.

65. DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE EL ARTÍCULO 75 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

El Reino Unido apoya plenamente una actuación enérgica en lo que respecta a la adopción de sanciones financieras encaminadas a prevenir y combatir el terrorismo y las actividades conexas. En consecuencia, declara que tiene intención de acogerse al derecho que le asiste en virtud del artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia para participar en la adopción de cuantas propuestas se presenten en virtud del artículo 75 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

